

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 AGO 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 00085-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, Informe N° 06-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RJMO de fecha 11 de marzo del 2021, Escrito de registro N° 001280-2021 de fecha 11 de marzo del 2021, Oficio N° 241-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 16 de marzo del 2021, Escrito de registro N° 01493-2021 de fecha 25 de marzo del 2021, Oficio N° 65-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 30 de marzo del 2021, Escrito de registro N° 1373-2021 de fecha 17 de marzo del 2021, Informe N° 00255-2021/GRP-440010-441015-44001503 de fecha 23 de marzo del 2021, Oficio N° 286-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 26 de marzo del 2021, Escrito de registro N° 1777-2021 de fecha 15 de abril del 2021, Informe N° 647-2021/GRP-440010-441015-44001503 de fecha 22 de julio del 2021 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo 04-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 00085-2021** con fecha **10 de marzo del 2021**, a horas **8:34 am**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: KM21** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P3J-026** de propiedad de **SILVA CASTILLO ANA MELBA**, cuando se trasladaba en la **RUTA: MORROPÓN - PIURA**, conducido por el señor **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009- MTC, modificado por Decreto Supremo. N° 005-2019-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa **P3J-026** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraban 04 personas pasajeros de los cuales se procede a identificar al señores **AGURTO CORNEJO EDGARDO JAVIER** con **DNI N° 43792599** y **JIMENEZ SANCARRANCO JOSE MANUEL** con **DNI N° 45425027**, los mismos que manifestaron pagar la suma de 10.00 nuevos soles, se negaron a firmar el acta de control. Se aplica la medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial de la Municipalidad de Piura, el mismo que se retuvo según el artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias de igual manera se retuvo la licencia de conducir según el artículo 112° del D.S. N° 017-2009- MTC y modificatorias, se adjuntan tomas fotográficas y video de intervención se procede a cerrar el acta a 9.41 am (...)" En el rubro de manifestación del administrado, se indica "(...) No manifestó nada (...)", asimismo se aprecia que el administrado "Se negó a firmar".

Que, mediante Informe N° 006-2021/GRP-440010-440015-440015.03.RJMO de fecha 11 de marzo del 2021, el inspector presenta el **Acta de Control N° 00085-2021** de fecha 10 de marzo 2021 concluyendo: a) Se constató que el Sr. **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL** con vehículo de placa de rodaje **P3J-026** se encontró realizando el servicio de transporte de personas de **MORROPON** con destino a **PIURA**, sin contar con autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° **00085-2021** por la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S. N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC. d) Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 AGO 2021**



Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001280 -2021** de fecha 11 de marzo 2021 el Sr. **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL**, solicita el levamiento de internamiento vehicular de placa **P3J-026**, aduciendo haber realizado un viaje familiar, el cual será evaluado en el presente informe.

Que, mediante **Oficio N° 0241-2021-GRP-440010-440015** de fecha 16 de marzo del 2021, la Entidad solicita la Boleta Informativa de la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° **P3J-026**, siendo atendido por SUNARP a través del **Escrito de Registro N° 001493-2021** de fecha 25 de marzo 2021, en la cual se remite la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N° **P3J-026** siendo el titular del vehículo **SILVA CASTILLO ANA MELBA**.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001373-2021** de fecha 17 de marzo 2021, el Sr. **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL**, solicita el levamiento de la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **B03383797** categoría **A-I**, para lo cual **DECLARA BAJO JURAMENTO**: "(...) **NO volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Como señal de compromiso dejo constancia con mi firma y huella digital. (...)**, dándosele respuesta a través del **Oficio N° 286-2021/GRP-440010-440015** de fecha 26 de marzo del 2021.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001777 -2021** de fecha 15 de abril 2021 la Sra. **ANA MELBA SILVA CASTILLO**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P3J-026** formula **descargo** bajo el amparo del inciso 2 del artículo 07 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado inciso 6 del artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Sr. **SILVA CASTILLO ANA MELBA** conductor del vehículo de placa N° **P3J-026**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); a pesar de no haber suscrito el Acta de Control, tal como se evidencia a folios siete (07) en el rubro de firma del intervenido o representante se indica **"Se negó a firmar."**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) **En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente(...)**", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 0065-2021-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 30 de marzo del 2021, a la Sra. **ANA MELBA SILVA CASTILLO**, el mismo que fue recibido el día 08 de abril del 2021 a horas 08:40 am, tal como se acredita a folios veintinueve (29).

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° **P3J-026** es de propiedad de **SILVA CASTILLO ANA MELBA**, **NO** contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, por lo que corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, actuando la Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y en conformidad a lo estipulado en el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 AGO 2021**

inciso 1. del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se logra identificar, que la Sra. ANA MELBA SILVA CASTILLO NO cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte.

Que, a través del Escrito de registro N° 0001777 de fecha 15 de abril del 2021 la Sra. ANA MELBA SILVA CASTILLO, formula descargo contra el Acta de Control N° 000085-2021 indicando lo siguiente: "(...) PRIMERO: El día de la fecha de la intervención, mi hermano MIGUEL ANGEL SILVA CASTILLO con DNI N° 03383797, se encontraba conduciendo el carro de mi propiedad, desde la ciudad de Morropón hacia Piura, con 04 personas que se encontraban en el citado vehículo, por cuanto de manera solidaria, agradable, bondadosa, compasivo y desinteresadamente les estaba dando un aventón a la ciudad de Piura, y para no ir solo en el trayecto optó por llevarlos, para que le hagan compañía en el trayecto. SEGUNDO: Se puede evidenciar que al momento de su rellenado mencionan que en el vehículo se encontraban 04 pasajeros en el cual el inspector de transporte solo procedió a identificar en el presente documento solo 02 personas, tal como lo menciona en la presente Acta de Control, transgrediendo el Principio de identidad reconocido por la Constitución Política del Perú. TERCERO: El acta de control no es un documento privado que se pueda llenar de cualquier manera (a gusto de cada quien), ya que no se trata de una probanza (AD PROBATIIONEM), sino de una SOLEMNIDAD en donde se debe cumplir con la formalidad y requisitos exigidos por la ley, por ello sino se cumplen con los requisitos exigidos y su mal rellenado a su NULIDA. CUARTO: Que, hago de conocimiento que en el Acta de Control en el rubro referente a los nombres y apellidos y su registro del inspector, SOLO SE HA CONSIGNADO LA FIRMA, el cual como propietaria del vehículo no tengo conocimiento sobre quien fue el inspector que realizó el Acta de Control N° 00085-2021, debajo de la rúbrica del conductor tampoco se ha consignado nombre y apellidos y por ultimo no consignan el representante de la PNP que se encontraba presente, ya que son requisitos exigidos por ley, tal como lo demuestro con el documento notificado mediante el Oficio N° 065-2021/GRP-440010-440010-440015.03 de fecha 08 de marzo del 2021. QUINTO: Conforme se puede observar de la copia simple que se me ha notificado en (02) folios el Oficio N° 065-2021/GRP-440010-440010-440015.03 de fecha 08 de marzo del 2021, que contiene solo el Acta de Control N° 00085-2021, el cual fundamenta y determina que la imposición de la infracción materia de la presente es improbadada, ya que se consigna que se encontraba 04 personas pasajeros a bordo, y se ha consignado los datos de 02 de las supuestas personas, a quienes se estaba realizando el transporte públicos (existe una contradicción en el presente documento), ya que solo se encontraban 02. SEXTO: En ese sentido, realizó la contradicción respecto a que eran 04 pasajeros a bordo, ya que de acuerdo al acta se identifican solo 02 personas. Respecto a que no contaba con la autorización, es cierto que no cuento con aquel documento, ya que no es necesario porque la persona que fue intervenida en mi vehículo no realiza y no estaba realizando TRANSPORTE PUBLICO, sino para uso personal. Asimismo, se prueba con las declaraciones de las personas que estuvieron a bordo que, los 10 soles que estaban dando era SOLO PARA COMBUSTIBLE Y JAMAS EL SUPUESTO COBRO DE PASAJE YA QUE NO ESTABA REALIZANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE, es el motivo por el cual se negaron a firmar por no estar de acuerdo con lo redactado por parte del inspector. No obstante, a ello no se ha tipificado expresamente cual es la falta cometida, cual es dispositivo legal que expresa que dicho acontecimiento ocurrido constituye falta. Por lo que, por el Principio de imputación necesaria, no existe una suficiente imputación de cargos, y por la tanto, no se puede ejercer el derecho de defensa del recurrente ya que existen varios errores en la redacción y contradicciones en el acto suscrito por el inspector. SEPTIMO: Se puede evidenciar en el Acta de Control N° 00085-2021 que, el inspector en ningún momento realizó preguntas a los usuarios que se encontraban en el vehículo por ejemplo: a) Lugar donde vienen, b) Lugar a donde se dirigen (ejemplo su domicilio, centro laboral, centro educativo, etc), c) Si retornaran al lugar de origen, d) Cuanto han pagado por el servicio, e) Si manifiestan ser familiares o amistades, consultando el tipo de vínculo, f) Tampoco ha consignado en el acta si los pasajeros se negaron a dar información sobre el punto de origen o sobre la tarifa pagada En este sentido se puede colegir que el inspector solo redactó la mencionada acta para su mejor parecer, configurándose un abuso de autoridad por obtener dicho cargo, ya que las personas se encontraban a bordo se negaron a firmar por no estar de acuerdo, ya que dicha persona que se trasladaba a la ciudad de Piura no estaba realizando servicio de transporte.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 AGO 2021**

Al respecto, se debe indicar que el Acta de Control N°0085-2021 de fecha 10 de marzo del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del .S. N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)"; siendo esto así, la información recabada en el Acta de Control goza de veracidad salvo prueba en contrario, teniendo de esta manera la carga de la prueba el **administrado**, quien deberá aportar medios probatorios fehacientes que desvirtúen la infracción imputada y NO como en el presente caso, argumentación declarativa, la misma que se contradice en el **primer argumento** al señalar la propiedad del vehículo "Que, el conductor del vehículo su hermano, a 04 personas les estaba dando un aventón a la ciudad de Piura y para no ir solo en el trayecto optó por llevarlos, para que le hagan compañía en el trayecto.", habiendo el Sr. **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL** presentado el Escrito de Registro N° 01280 de fecha 11 de marzo del 2021 en donde manifiesta "(...) haber realizado el viaje con familiares(...)", tal como se evidencia a folios catorce (14) del presente expediente, denotándose la contradicción de versiones presentadas por los responsables solidarios.

Así mismo, se aduce en el **segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo argumento** NO haber realizado la correcta imposición del Acta de Control, al haber omitido información relevante, realizar un llenado conveniente cometiendo abuso de autoridad, sin embargo, se advierte que dicho análisis ha omitido el artículo 244° del T.U.O de la Ley N° 27444 que señala el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización "(...) 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. (...)"; **NO** siendo un elemento necesario identificar a la totalidad de los pasajeros del vehículo, máxime si en el video adjunto a la intervención se logra apreciar a cuatro (04) personas junto al conductor, adicionalmente se ha corroborado la relación del **DNI y NOMBRE** de las dos (02) personas señaladas en el Acta de Control, tal como se aprecia a folios cuarenta (40), acotando que al momento de la intervención el administrado en el rubro de "Manifestación del administrado" se ha consignado **NO MANIFESTO NADA**. Por lo cual, **rechazamos la premisa** de haber cometido abuso de autoridad, por parte del inspector de transporte hacia al conductor, toda vez que se ha realizado la intervención dentro de los alcances normativos con la participación del Representante de PNP, ambas autoridades se encuentran correctamente identificados en el Acta de Control obrante a folios siete (07) del presente expediente, con lo que se demuestra la correcta imposición del Acta de Control.

Que, el sexto argumento está relacionado a la trasgresión al Principio de Tipicidad, al **NO** haberse señalado el dispositivo legal que expresa que dicho acontecimiento ocurrido constituye falta, sin embargo, al realizar la lectura del Acta de Control se aprecia que se ha identificado una **INFRACCION de CODIGO F.1** y en la redacción de la verificación se indica el D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, cuerpo normativo que prevé la infracción imputada, así como las medidas preventivas realizadas. En consecuencia, los argumentos declarativos de los responsables solidarios **Sra. ANA MELBA SILVA CASTILLO** en calidad de propietaria (Escrito de registro N°001777-2021) y el Sr. **MIGUEL ANGEL SILVA CASTILLO** (Escrito de registro N° 01280-2021) en calidad de conductor **NO** desvirtúan la infracción imputada.

Siendo esto así, se logra advertir que la **Sra. ANA MELBA SILVA CASTILLO** en calidad de propietaria y el Sr. **MIGUEL ANGEL SILVA CASTILLO** en calidad de conductor, son **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 AGO 2021

2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO y consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a Cuatro mil cuatrocientos y 0/100 nuevos soles (S/4400.00).

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° B03383797 A-I del Sr **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL**, corresponde ser DEVUELTA bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o presentado el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario." Y respecto al internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P3J-026 de propiedad de la Sra. **SILVA CASTILLO ANA MELBA** corresponde MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil Cuatrocientos y 0/100 soles (S/4400.00) al conductor **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL**, por incurrir en INFRACCIÓN al CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE **SILVA CASTILLO ANA MELBA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N°P3J-026, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la Licencia de conducir N° B03383797 A-I del Sr **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL**, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o presentado el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario."

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0403** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 AGO 2021**

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3J-026** de propiedad de la Sra. **SILVA CASTILLO ANA MELBA**, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo."

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **SILVA CASTILLO MIGUEL ANGEL**, en su domicilio **CALLE LOS ANGELES N°153 MORROPON -MORROPON-PIURA** de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 01373 de fecha 17 de marzo del 2021, bajo la formalidad dispuesta en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria del vehículo de placa N° **P3J-026 SILVA CASTILLO ANA MELBA**, en su domicilio **CALLE PUEBLO JOVEN SANTA ROSA MZA L LOTE 05 MORROPON-MORROPON-PIURA** de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 01777 de fecha 15 de abril del 2021, bajo la formalidad dispuesta en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL